República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-73950423-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Octubre de 2020

Referencia: Sentencia (TAGLE PERKINS LISANDRO GREGORIO)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver en el Expediente EX-2019-60613649- -APN-SGAI#TFN caratulado: **"TAGLE PERKINS LISANDRO GREGORIO s/ apelación".**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante la presentación IF-2019-60613020-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra la Res. 116/2019 de fecha 2/5/2019 que aplicó una multa equivalente a un tercio del 200% del IG-SND defraudado por el período fiscal 2016 (cfme. arts. 46 y 47 incs. a) y b) y 49, ley 11.683).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, peticionó que se revoque la sanción impuesta, con costas.

II.- Que mediante presentación IF-2019-90102030-APN-DTD#JGM el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que mediante presentación IF-2020-41480264-APN-DTD#JGM la recurrente solicitó la condonación de pleno derecho de la multa apelada y señaló que las obligaciones sustanciales que originaron la multa apelada fueron canceladas con anterioridad al 23/12/2019. Con fecha 29/6/2020, también adjuntó copia de los planes de facilidades K870898 y K866372, habiéndolos cancelado el 16/7/2019 y 16/3/2019, respectivamente. Asimismo, en RE-202041480095-APN-DTD#JGM acompañó VEP pagado el 13/9/2018 por la suma de $42.000, como así también en varias presentaciones -entre ellas- RE-2020-41483209-APN-DTD#JGM, adjuntó certificado MiPyME.

Al contestar el traslado corrido en IF-2020-45798909-APN-DTD#JGM, el fisco manifestó que tal como lo informó el área pertinente, las obligaciones que originaron la multa impuesta en autos fueron regularizadas. Asimismo, puntualizó que la actora no está incursa en las causales de exclusión de los incisos a) y b) del art. 16

de la ley 27.541, no siendo posible constatar el resto de las causales de exclusión. Por último, confirmó la presentación del certificado MiPyME.

Finalmente, mediante PV-2020-69672348-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala “C”.-

IV.- Que tratándose de una multa aplicada respecto del impuesto especial a las salidas no documentadas, conforme mi criterio in re “PTO SA PLANTA DE TRATAMIENTOS ORGÁNICOS SA s/ recurso de apelación”, del 03/05/2019, no corresponde tener por condonada la sanción impuesta, sino revocarla. Ello, bajo la inteligencia que no puede condonarse una sanción sobre una conducta que jamás debió serle atribuida al autor de la erogación, en función de los argumentos dados en el precedente citado, al cual me remito. En esa misma inteligencia, para el suscripto la discusión se ciñe exclusivamente a una cuestión de interpretación jurídica, resultando inocuas las cuestiones de hecho vinculadas al caso, siendo innecesaria la apertura del período probatorio y la producción de prueba alguna.

Que con relación a las costas, y teniendo en cuenta el contexto normativo (ley 27.541) en el que este decisorio se dicta, corresponde imponer las costas por su orden.

El Dr. Vicchi dijo:

Que la ley 27.541 (BO 23/12/2019) en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), establece -en lo que aquí interesa- que las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30/07/2020, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes al 26/08/2020 y la obligación principal hubiera sido cancelada a esa fecha (art. 12, cuarto párrafo). Tampoco deberá el peticionante encontrarse alcanzado por las exclusiones dispuestas por el art. 16 de dicha ley.

Advirtiéndose que la obligación que originó la multa aplicada se encuentra cancelada tal como se relató en el Considerando III del voto del Dr. Luis, pues la suma de los planes de pago y el pago efectuado mediante VEP se corresponden con el monto sobre el que aquélla se calculó, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541 y atento lo manifestado por el fisco en su escrito de fecha 17/7/2020 y lo expuesto por la recurrente en fecha 29/6/2020, corresponde declarar condonada la multa apelada en autos.

Con relación a las costas corresponde imponerlas en el orden causado, en atención a no existir parte vencida y además por disponerlo el art. 12, inc. a) de la RG 4816 (BO 16/09/2020).

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Vicchi.

Por ello, por mayoría SE RESUELVE:

Condonar la multa apelada en autos. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.29 15:12:05 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.29 15:37:22 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.30 15:40:10 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.30 15:40:10 -03:00